

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401225
Materia Servicios sociales
Asunto Aplicación RD 675/2023

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la queja de referencia lo constituía, inicialmente, la falta de aplicación del incremento de la prestación económica de dependencia previsto en el RD 675/2023.

En concreto, la promotora de la queja (hija de la persona dependiente) señalaba que su madre, con una situación de dependencia reconocida en grado III, seguía percibiendo 387,64 euros por la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar que tiene reconocida, en lugar de los 455,40 que prevé el RD señalado.

Por ello, el 08/04/2024 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 25/06/2024, después de haber solicitado la ampliación del plazo inicialmente previsto y fuera de plazo, recibimos el informe de la Conselleria en el que nos informó de que, con fecha 24/03/2023, se emitió la resolución de revisión de su Programa Individual de Atención (PIA) en la que se le reconoce el derecho a una prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio. Esta revisión del PIA es conforme, según lo informado, con la solicitud de nuevas preferencias presentada por la interesada con fecha 14 de agosto de 2022 y está vigente, si bien, dado que la misma no había acreditado que estaba recibiendo el servicio, la prestación económica no había sido activada y, por ello, continuaba percibiendo la prestación económica que tenía reconocida anteriormente.

No obstante, con fecha 26 de octubre de 2023, constaba la presentación de una instancia de nuevas preferencias en la que se solicitaba de nuevo una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales y se le había efectuado un requerimiento de subsanación el 05/06/2024.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones y, con fecha 19/07/2024, se dirigió de nuevo a esta institución para manifestar que ya había subsanado la solicitud.

Tras todo lo actuado, emitimos la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2401225, de 19/08/2024](#), en la que efectuamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda los siguientes pronunciamientos:

- 1. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de remitir al Síndic, en el plazo de un mes, un informe razonado y motivado sobre los hechos que motivaron la apertura del procedimiento de queja.
- 2. RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL** de dictar resolución expresa y notificarla en plazo, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

3. **SUGERIMOS** que emita y notifique la resolución de revisión del Programa Individual de Atención de la persona dependiente, resolviendo sobre su derecho a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, presentada el 26/10/2023.
4. **SUGERIMOS** que le abone los derechos económicos que, con carácter de atrasos, pudiesen corresponderle, atendiendo a que la fecha de efectividad establecida por el RD 675/2023 es el 01/08/2023.

La preceptiva respuesta de la Conselleria tuvo entrada en esta institución el 07/10/2024, fuera del plazo de un mes establecido en el artículo 35 de la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges. En ella, la Administración manifestaba que se resolverá la revisión del Programa Individual de Atención, si procede, y se reconocerán los efectos retroactivos que pudieran corresponder y, expresamente, señalaba que:

(...) con fecha 5 de junio de 2024, el órgano competente emitió un requerimiento para su subsanación y, en el momento de elaborar este informe, la documentación requerida no consta en el expediente electrónico de la aplicación informática «ADA»

Este extremo llama la atención, pues la interesada manifestó a esta institución que ya había subsanado la solicitud que, por otro lado, le había sido requerida hasta en 3 ocasiones.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 19/08/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, dejando constancia de la falta de colaboración de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en este caso conforme a lo establecido en el artículo 39.1.a (por haber remitido a esta institución la información solicitada fuera del plazo establecido para ello) y 39.1.b (por no haber dado respuesta, en los plazos establecidos, a las recomendaciones y sugerencias formulada).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana